

II. La demolicion de la obra.

Art. 1211.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1212.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra.

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1213.—Por *necesidad*, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1214.—Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1215.—El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

Art. 1216.—En el primer caso del artículo anterior, la determinacion es apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo será en ambos efectos.

Art. 1217.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño

de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen.

Art. 1218.—Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1219.—Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1220.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1221.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolicion, y en ambos efectos en caso contrario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1222.—El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPÍTULO VIII.

Del apeo ó deslinde.

Art. 1223.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1224.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1225.—La peticion de apeo debe contener:

I. El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1226.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1227.—El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1228.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al cap. 8° del tít. 6°.

Art. 1229.—Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 1230.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1231.—Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1232.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1233.—El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

VX

Art. 1234.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1235.—A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias, aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1236.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

De la constitucion del compromiso.

Art. 1237.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1238.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1239.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1240.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.

Art. 1241.—La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros;

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;

VII. La manera de suplir las faltas de

21

los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:

XII. La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1242.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.

Art. 1243.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1244.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1245.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1246.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1247.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1248.—Pueden las partes, de acuer-

do expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1249.—El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1250.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1251.—El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1252.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

Art. 1253.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1254.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el periodo legal.

Art. 1255.—La confesion hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1256.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Art. 1257.—La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, con-

tados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1258.—Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1259.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1260.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1261.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1262.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1263.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido conforme al compromiso.

Art. 1264.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1265.—En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1266.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.

Art. 1267.—Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

Art. 1268.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPÍTULO II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Art. 1269.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1270.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1271.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

Art. 1272.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1273.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1274.—Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1275.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1276.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1277.—Árbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1278.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1279.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 187.

CAPÍTULO III.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

ART. 1280.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1281.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos;
- II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.
- III. Los negocios de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 331 del Código civil;
- V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1282.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1283.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciación del juicio arbitral.

ART. 1284.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1285.—Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio comun.

Art. 1286.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1287.—Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir escribano empleado en algun Juzgado.

Art. 1288.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1289.—Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1290.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1291.—Si solo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1292.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1293.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1294.—En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciera despues de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1295.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los ár-

bitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1296.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1297.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1281, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1298.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1299.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1300.—Para los árbitros regirán siempre los arts. 175 y 562; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1301.—Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1302.—Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1303.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1304.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1305.—Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les im-

peda desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1306.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1307.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 187, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.

Art. 1308.—Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1309.—Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1310.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1311.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1312.—Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1313.—Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

CAPÍTULO V.

De la sentencia arbitral.

ART. 1314.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1315.—También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1316.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1317.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1318.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1319.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1320.—La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1321.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1322.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1323.—Es competente para todos

los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1324.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1325.—Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1326.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1327.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1328.—El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1329.—En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

Art. 1330.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1331.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el art. 1328.

CAPÍTULO VII.

De los arbitradores.

Art. 1332.—Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1333.—Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1334.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1335.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1336.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1337.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1338.—Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1339.—Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1340.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1341.—Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1342.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

Procedimientos cuando el rebelde no se presenta á contestar ó continuar el juicio.

Art. 1343.—Hay rebeldía:

I. Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

II. Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

III. Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

IV. Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

V. Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

VI. En los demás casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1344.—El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio.

Art. 1345.—La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaración, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1346.—Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

Art. 1347.—Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulación á juicio del juez.